

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **003**

Fecha: **17/01/2023**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
4100131 05 002 2016 00633	Ordinario	VICTOR HUGO TORRENTE DIAZ	ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A ESIMEDID S.A	Traslado Liquidacion del Credito Art 446 CGP	18/01/2023	20/01/2023
4100131 05 002 2018 00404	Ordinario	FRANCISCO JAVIER RIVERA SAAVEDRA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Traslado Liquidacion del Credito Art 446 CGP	18/01/2023	20/01/2023
4100131 05 002 2020 00424	Ordinario	PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM EN LIQUIDACION	MUNICIPIO DE RIVERA .HUILA	Traslado Recurso de Reposicion Art 319 CGP	18/01/2023	20/01/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 17/01/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS

SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

CONSTANCIA SECRETARIAL - NEIVA- 16 DE ENERO DE 2023. En la fecha, se deja constancia que el auto mediante el cual se **Ordenó seguir adelante con la ejecución**, se notificó por estado No. 110 publicado el 16 de septiembre de 2022, por tanto, el 20 de septiembre de 2022, venció en silencio el término (2) días, para interponer recurso de reposición (artículo 63 CPTSS), a su vez, el 23 de septiembre de 2022, venció el término (5) días para apelar (artículo 65 CPTSS). Inhábiles los días 17 y 18 de septiembre de 2022, por corresponder a sábado, y domingo. **Por tanto, el referido auto quedó debidamente ejecutoriado.**

En la fecha se fija el proceso en lista, con el fin de correr traslado (3) días, de la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante (archivo027), (artículo 446 CGP).

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS

Secretaria

20160063300

LIQUIDACION DEL CREDITO - Ejc. VICTOR HUGO TORRENTE DIAZ

jose balmore zuluaga garcia <josebalmorezuluagag@hotmail.com>

Jue 29/09/2022 14:27

Para: Juzgado 02 Laboral Circuito - Huila - Neiva <lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes, remito memorial que contiene la liquidación del crédito dentro de la ejecución de sentencia del proceso con Rad. 2016-00633

Atte.

JOSE BALMORE ZULUAGA G.

Abg.

Señores

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

E. S. D.

Ref.: Ejecución de Sentencia de **VICTOR HUGO TORRENTE D.** contra
ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS – ESIMED S.A.

Rad.: 2016-0633

JOSE BALMORE ZULUAGA GARCIA, identificado como aparece al pie de firma y obrando como apoderado de la parte actora, dentro del proceso de la referencia, con todo respeto me permito presentar la **LIQUIDACION DEL CREDITO**, así:

a). Salarios y prestaciones sociales.....	\$ 5.305.148.00
b). Vacaciones por pagar.....	\$ 2.543.203.00
c). Indemnización moratoria (24 meses).....	\$201.037.200.00
d). Intereses de mora Indemnización (a 31-08-2021).....	\$ 7.729.727.00
e). Indemnización por despido injusto.....	\$ 8.376.550.00
f). Costas de segunda instancia.....	\$ 1.000.000.00
g). Costas de primera instancia.....	\$ 21.970.000.00
h). Intereses de mora a la I. Moratoria (<u>del 01-9-2021</u> <u>al 30-9-2022</u>) ver cuadro anexo	\$ 2.292.816.00
i). Costas de este proceso ejecutivo	\$ <u>11.500.000.00</u>
	OTAL: \$261.754.644.00

Córrase el traslado correspondiente a la parte demandada.

Anexo lo enunciado en 2 folios

Del señor Juez,


JOSE BALMORE ZULUAGA GARCIA

C.C. No.7.687.920 de Neiva

T. P. No.117.208 del C. S. J.



TIPO Liquidación de intereses moratorios

PROCESO 2016-00633

DEMANDANTE VICTOR HUGO TORRENTE DIAZ

DEMANDADO ESIMED SA

TASA APLICADA ((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1

DISTRIBUCION ABONOS													
DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-09-01	2021-09-01	1	25,79	8.376.550,00	8.376.550,00	5.266,35	8.381.816,35	0,00	5.266,35	8.381.816,35	0,00	0,00	0,00
2021-09-02	2021-09-30	29	25,79	0,00	8.376.550,00	152.724,12	8.529.274,12	0,00	157.990,47	8.534.540,47	0,00	0,00	0,00
2021-10-01	2021-10-31	31	25,62	0,00	8.376.550,00	162.322,39	8.538.872,39	0,00	320.312,85	8.696.862,85	0,00	0,00	0,00
2021-11-01	2021-11-30	30	25,91	0,00	8.376.550,00	158.647,39	8.535.197,39	0,00	478.960,24	8.855.510,24	0,00	0,00	0,00
2021-12-01	2021-12-31	31	26,19	0,00	8.376.550,00	165.545,24	8.542.095,24	0,00	644.505,48	9.021.055,48	0,00	0,00	0,00
2022-01-01	2022-01-31	31	26,49	0,00	8.376.550,00	167.235,66	8.543.785,66	0,00	811.741,14	9.188.291,14	0,00	0,00	0,00
2022-02-01	2022-02-28	28	27,45	0,00	8.376.550,00	155.913,24	8.532.463,24	0,00	967.654,38	9.344.204,38	0,00	0,00	0,00
2022-03-01	2022-03-31	31	27,71	0,00	8.376.550,00	174.041,19	8.550.591,19	0,00	1.141.695,57	9.518.245,57	0,00	0,00	0,00
2022-04-01	2022-04-30	30	28,58	0,00	8.376.550,00	173.128,68	8.549.678,68	0,00	1.314.824,25	9.691.374,25	0,00	0,00	0,00
2022-05-01	2022-05-31	31	29,57	0,00	8.376.550,00	184.335,44	8.560.885,44	0,00	1.499.159,69	9.875.709,69	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-30	30	30,60	0,00	8.376.550,00	183.871,03	8.560.421,03	0,00	1.683.030,72	10.059.580,72	0,00	0,00	0,00
2022-07-01	2022-07-31	31	31,92	0,00	8.376.550,00	197.159,89	8.573.709,89	0,00	1.880.190,61	10.256.740,61	0,00	0,00	0,00
2022-08-01	2022-08-31	31	33,32	0,00	8.376.550,00	204.649,29	8.581.199,29	0,00	2.084.839,90	10.461.389,90	0,00	0,00	0,00
2022-09-01	2022-09-30	30	35,25	0,00	8.376.550,00	207.976,88	8.584.526,88	0,00	2.292.816,79	10.669.366,79	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios	
PROCESO	2016-00633	
DEMANDANTE	VICTOR HUGO TORRENTE DIAZ	
DEMANDADO	ESIMED SA	
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DíasPeriodo))-1	

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL \$8.376.550,00
SALDO INTERESES \$2.292.816,79

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES \$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES \$0,00
SANCIONES \$0,00
SALDO SANCIONES \$0,00
VALOR 1 \$0,00
SALDO VALOR 1 \$0,00
VALOR 2 \$0,00
SALDO VALOR 2 \$0,00
VALOR 3 \$0,00
SALDO VALOR 3 \$0,00

TOTAL A PAGAR \$10.669.366,79

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS \$0,00
SALDO A FAVOR \$0,00

OBSERVACIONES



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

CONSTANCIA SECRETARIAL - NEIVA- 17 DE ENERO DE 2023. En la fecha, se deja constancia que el auto mediante el cual se **ordenó seguir adelante con la ejecución**, se notificó por estado No. 110 publicado el 16 de septiembre de 2022, por tanto, el 20 de septiembre de 2022, venció en silencio el término (2) días, para interponer recurso de reposición (artículo 63 CPTSS), a su vez, el 23 de septiembre de 2022, venció el término (5) días para apelar (artículo 65 CPTSS). Inhábiles los días 17 y 18 de septiembre de 2022, por corresponder a sábado, y domingo.

En la fecha se fija el proceso en lista, con el fin correr traslado (3) días, a la contraparte, de la liquidación del crédito, allegada por la apoderada de la parte actora (archivo 034), según lo dispone el artículo 446 CGP.

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS

Secretaria

20180040400

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA PROMOVIDO POR FRANCISCO JAVIER RIVERA DE SAAVEDRA CONTRA COLPENSIONES // RADICADO 41001310500220180040400// LIQUIDACION DEL CREDITO

yina paola osorio fernandez <yipaosfer@hotmail.com>

Vie 13/01/2023 17:03

Para: Juzgado 02 Laboral Circuito - Huila - Neiva <lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día , reciba un cordial saludo, por medio del presente adjunto archivo que contiene liquidación del crédito en el proceso a que hace uso la referencia, para los fines pertinentes.

Se deja constancia que se le notifico de la misma a la demandada, se envía pantallazo.

Cordialmente,
YINA PAOLA OSORIO FERNANDEZ
Apoderada judicial demandante

Señores

JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA (H)

E. _____ S. _____ D.

REF. PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
ASUNTO: SOLICITUD DE EJECUCION DE SENTENCIA /LIQUIDACION DEL CREDITO.
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER RIVERA SAAVEDRA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES.
RAD: 2015-0404-00

YINA PAOLA OSORIO FERNANDEZ, identificada con la CC No. 1.075.291.610 expedida en Neiva y portadora de la Tarjeta Profesional No. 214.347 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada del demandante dentro del proceso de la referencia a continuación presentó la liquidación del crédito para que se le corra traslado a la demandada COLPENSIONES conforme lo indicado el artículo 32 de Ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 521 del C. P Civil.

LIQUIDACION DE FRANCISCO JAVIER RICERA SAAVEDRA

AGENCIAS EN DERECHO 1 INSTANCIA	\$8.392.000
AGENCIAS EN DERECHO 2 INSTANCIA	\$908.526
TOTAL	\$9.300.526

RENUNCIO A LOS TÉRMINOS DE NOTIFICACIÓN Y EJECUTORIA DE SU AUTO FAVORABLE.

Se adjunta constancia de que se puso en conocimiento de la presente liquidación del crédito para los fines pertinentes.

Recibiré notificaciones en la Cra 5 No. 11- 08. Oficina 301/302. Barrio: Centro de Neiva (H). Tel: 8716730. Cel.: 3112657553. Neiva- Huila.

CARRERA 5 No. 11 – 08. OFICINA 301/302
TELEFONO 8716730 - CELULAR 311 2773949
NEIVA - HUILA

De usted cordialmente,



YINA PAOLA OSORIO FERNANDEZ
C.C. No. 1.075.219.610 de Neiva (H)
T.P. 214-347 C.S.J

CARRERA 5 No. 11 – 08. OFICINA 301/302
TELEFONO 8716730 - CELULAR 311 2773949
NEIVA - HUILA

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA PROMOVIDO POR
FRANCISCO JAVIER RIVERA DE SAAVEDRA CONTRA COLPENSIONES // RADICADO
41001310500220180040400// LIQUIDACION DEL CREDITO**

yina paola osorio fernandez <yipaosfer@hotmail.com>

Vie 13/01/2023 5:00 PM

Para: Notificaciones Judiciales - Colpensiones <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>

1 archivos adjuntos (285 KB)

francisco Javier rivera saavedra ...pdf

Buen día , reciba un cordial saludo, por medio del presente adjunto archivo que contiene liquidacion del credito en el proceso a que hace uso la referencia, para los fines pertinentes.

Cordialmente,
YINA PAOLA OSORIO FERNANDEZ
Apoderada judicial demandante



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

CONSTANCIA SECRETARIAL - NEIVA- 17 DE ENERO DE 2023. En la fecha, se deja constancia que el auto mediante el cual se **declaró la falta de jurisdicción**, se notificó por estado No. 109 publicado el 15 de septiembre de 2022, por tanto, el 19 de septiembre de 2022, venció el término (2) días, para interponer recurso de reposición (artículo 63 CPTSS), a su vez, el 22 de septiembre de 2022, venció el término (5) días para apelar (artículo 65 CPTSS). Término dentro del cual el apoderado de la parte demandante, allegó escrito, mediante el cual interpone recurso de reposición y en subsidio apelación (archivo 024). Inhábiles los días 17 y 18 de septiembre de 2022, por corresponder a sábado, y domingo.

En la fecha se fija el proceso en lista con el fin de correr traslado del recurso incoado, por tres (3) días, a la contraparte, según lo dispone el artículo 319 del CGP.

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS

Secretaria

20200042400

EXPEDIENTE 41001-31-05-002-2020-00424-00 ; RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

omar trujillo <omartrujillopolania@gmail.com>

Lun 19/09/2022 16:26

Para: Juzgado 02 Laboral Circuito - Huila - Neiva

<lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>;notificaciones.judiciales@huila.gov.co

<notificaciones.judiciales@huila.gov.co>;contactenos@rivera-huila.gov.co <contactenos@rivera-huila.gov.co>;davidhuepe@yahoo.com <davidhuepe@yahoo.com>

Señores:

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva – Huila

E.S.D.

PROCESO	:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	:	PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO
DEMANDADO	:	DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARÍA DE SALUD DEL HUILA y el MUNICIPIO DE RIVERA
RADICADO	:	41001-31-05-002-2020-00424-00
ASUNTO	:	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

OMAR TRUJILLO POLANIA, mayor de edad, domiciliado y residente en la Ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 1 ´ 117.507.855, expedida en Florencia Caquetá, Abogado titulado e inscrito, portador de la Tarjeta Profesional 201.792 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Representante Legal de la sociedad **TRUJILLO POLANIA & ASOCIADOS S.A.S.**, con **Nit. 901054232-2**, y como apoderado del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO**, con **Nit. 830.053.105-3**, conforme al poder legalmente conferido y allegado al proceso, encontrándome dentro de los términos de ley, conforme a los artículos 63 y 65 del Código de Procedimiento Laboral, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Auto del trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022), notificado por estados el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), conforme al documento adjunto.

Cordialmente,

Señores:

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva – Huila

E.S.D.

PROCESO	:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	:	PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO
DEMANDADO	:	DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARÍA DE SALUD DEL HUILA y el MUNICIPIO DE RIVERA
RADICADO	:	41001-31-05-002-2020-00424-00
ASUNTO	:	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

OMAR TRUJILLO POLANIA, mayor de edad, domiciliado y residente en la Ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 1´117.507.855, expedida en Florencia Caquetá, Abogado titulado e inscrito, portador de la Tarjeta Profesional 201.792 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Representante Legal de la sociedad **TRUJILLO POLANIA & ASOCIADOS S.A.S.**, con Nit. **901054232-2**, y como apoderado del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO**, con Nit. **830.053.105-3**, conforme al poder legalmente conferido y allegado al proceso, encontrándome dentro de los términos de ley, conforme a los artículos 63 y 65 del Código de Procedimiento Laboral, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Auto del trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022), notificado por estados el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), conforme los siguientes:

I. OPORTUNIDAD PARA INTERPONER EL RECURSO

El auto que se pretende impugnar por medio del Recurso de Reposición y en subsidio Apelación fue proferido el trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022), notificado por estados el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el artículo 63 del Código de Procedimiento Laboral, el termino para interponer el recurso de Reposición es de 2 días hábiles, después de haberse surtido la notificación por estado, motivo por el cual, a la fecha de presentación de esta impugnación, me encuentro dentro del término procesal para hacerlo.

Igualmente, de conformidad con el Numeral 2 del inciso segundo del artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral, el término para interponer el recurso de apelación es de 5 días hábiles, motivo por el cual, a la fecha de presentación de esta impugnación, me encuentro dentro del término procesal para hacerlo.

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO

El auto que se pretende atacar mediante el Recurso de Reposición y en subsidio Apelación, rechazó de plano la demanda interpuesta por el **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO** a través del suscrito apoderado, en contra del **DEPARTAMENTO DEL HUILA Y EL MUNICIPIO DE RIVERA**.

Conforme al artículo 63 del Código de procedimiento Laboral, el recurso de reposición procede contra los Autos Interlocutorios.

Asimismo, el artículo 65 Inciso Primero Numeral 1 del Código de procedimiento Laboral establece que es Apelable el auto que "...rechace la demanda...".

III. DEL AUTO INTERLOCUTORIO Y LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Mediante Auto Interlocutorio del trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022), notificado por estados el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA**, determinó declararse incompetente por considerar que el asunto que nos ocupa es de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

En tal sentido, mediante el presente recurso se dejarán en evidencia, punto a punto, las inconsistencias del auto proferido por el despacho, en donde confunde los conceptos de Recobros y Liquidación Mensual de Afiliados, tal como se sustentará a continuación:

1. El despacho fundamenta su decisión en la naturaleza del litigio. Sin embargo menciona contratos de aseguramiento del régimen subsidiado y recobros de servicios no POSS, pese a que estos nada tienen que ver con los hechos y pretensiones de la demanda. Por lo que, bajo la errada concepción del litigio deslegitima su competencia.

En el presente proceso se busca el reconocimiento y pago de lo adeudado por los entes territoriales demandados, determinado por la Liquidación Mensual de afiliados que garantiza el cofinanciamiento de los saldos con los que se paga el aseguramiento del régimen subsidiado para garantizar la prestación de servicios de salud de las empresas promotoras de salud a sus afiliados perteneciente a la población pobre. Las EPS cobran el valor que asegura a la población del régimen subsidiado para garantizar todas las prestaciones incluidas en el plan obligatorio de salud, hoy plan de beneficios en salud. Dicho valor es establecido por mandato legal por el Ministerio de Salud y Protección Social a partir del estudio de la población afiliada y demás razonamientos técnicos.

Entonces, lo que se pretende es que el Departamento y Municipio paguen el esfuerzo propio territorial, un rublo dentro de la liquidación mensual de afiliados que les corresponde para el cofinanciamiento del aseguramiento del régimen subsidiado.

En orden de clarificar lo antes dicho se deja expreso que el artículo 29 y 31 de la Ley 1438 de 2011 facultó al gobierno nacional para regular el proceso de expedición y pago de la liquidación mensual de afiliados, extinguiendo la facultan de los entes territoriales de suscribir con las EPS contratos de aseguramiento, por lo que los mismos estuvieron vigentes solo hasta el 31 de marzo de 2011, y en adelante impero una relación legal tripartita entre los entes territoriales, el gobierno nacional y la EPS, que se concreta con el reporte de información que deben realizar los entes territoriales y la EPS en la Base de Datos Unificada de Afiliados – BDU, para que con dicha información el Ministerio de Salud a través del ente encargado, realice la liquidación mensual de afiliados, y así determine el valor total que debe ser pagado a la EPS por los afiliados de cada ente territorial, y de igual forma haga la distribución de la obligación para que sea pagada por las diferentes fuentes de financiación, entre las que se destaca el Sistema General de Participación, la Nación – Ministerio de Salud, Fosyga hoy ADRES y el esfuerzo propio territorial que debe ser pagado por los entes territoriales.

En tal sentido, y con base en las facultades conferidas por la Ley 1438 de 2011, el gobierno nacional expidió el Decreto 971 de 2011, por medio del cual, entre otros

asuntos se regulo todo lo referente a la liquidación mensual de afiliados. Frente a la liquidación mensual de afiliados, el Decreto 971 de 2011, establece en el inciso segundo del artículo 7 que la Liquidación Mensual de Afiliados determina el número de afiliados por los que se liquida la Unidad de Pago por Capitación y el monto a girar a cada EPS por fuente de financiación para cada entidad territorial. Poniéndose la liquidación en conocimiento de las entidades territoriales, a más tardar al tercer día hábil del mes en el que se efectuó el giro correspondiente para disponer de los recursos.

El inciso tercero del artículo 7 establece que la Liquidación Mensual de Afiliados, en sus anexos contendrá, entre otros documentos, los afiliados por los que se liquida la Unidad de Pago por Capitación y su costo mensual.

Debido a lo anterior, los artículos 8 y 10 establecen la forma y oportunidad en que deben girarse los recursos correspondientes a la Liquidación Mensual de Afiliados, por las diferentes fuentes de financiación. Así, el artículo 8 determina que el valor que debe ser pagado por las fuentes de financiación, que son; el Sistema General de Participación, la Nación – Ministerio de Salud, Fosyga hoy ADRES, deberá ser girado directamente, a nombre del ente territorial, a la EPS, dentro de los 10 primeros días hábiles de cada mes.

Igualmente, el artículo 10 determina que los entes territoriales procederán a girar, dentro de los 10 días primero días hábiles de cada mes, los recursos de esfuerzo propio a las EPS por el monto definido en la Liquidación Mensual de Afiliados.

En conclusión, la pretensión busca el cobro del valor adeudado por las entidades demandadas en virtud de lo establecido por la liquidación mensual de afiliados como esfuerzo propio territorial, para el cofinanciamiento del aseguramiento del régimen subsidiado y la población pobre, que recibió servicios incluidos en el plan obligatorio de salud por parte de la extinta Caprecom EPS. Con lo que es claro que el asunto que genera la controversia pertenece completamente al Sistema General de Seguridad Social Salud. Adicionalmente, no es como lo dicho y subrayado por el despacho, un litigio: relacionados con contratos.

2. Sobre la determinación de competencia

Es menester recalcar en este punto los factores de determinación de la competencia. El ordenamiento colombiano y en especial el Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social en su capítulo I han establecido factores de determinación de competencia, los cuales son: Objetivo, Subjetivo, Funcional, y Territorial. La Corte Constitucional en Sentencia T-308/14 del 28 de mayo de 2014 ha dado contenido a los mismos en el siguiente orden:

"FACTOR OBJETIVO DE COMPETENCIA-Concepto. Es aquel criterio que sirve para especializar las áreas de la jurisdicción: penal, civil, administrativa, etc., por eso es llamada en razón al litigio dada por el proceso y la cuantía. En razón a la cuantía se refiere al costo del proceso en cuanto a lo reclamado en la petición y el valor de la diferencia entre lo reclamado y lo concedido.

FACTOR SUBJETIVO DE COMPETENCIA-Concepto. Se mide en cuanto a las personas que son interesadas o parte en el proceso.

COMPETENCIA FUNCIONAL-Concepto. Este factor comprende la llamada competencia vertical en contraposición a la horizontal que se presenta en el factor territorial, y comprende tanto la competencia por grado como según la etapa procesal en que se desenvuelva. También se encuentra en este factor de competencia los denominados recursos extraordinarios de casación y revisión.

COMPETENCIA TERRITORIAL-Concepto. El factor territorial para asignar competencia es aquella designación de juez que, de entre los que están en su mismo grado, su sede lo haga el más idóneo o natural para el caso en concreto. El criterio principal es la territorialidad o la vecindad en donde se encuentren los elementos del proceso, personas o cosas."

De lo antes dicho se deriva el siguiente análisis por el cual se determina que el juez competente de la presente demanda es el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA:**

Factor objetivo:

El artículo 12 ibidem, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, establece que, "Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás."

El numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, el cual indica lo siguiente:

"Artículo 2o. Competencia General. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

*4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> **Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos (...)**."*

De igual forma, el artículo 11 ibidem modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, dispone que: "En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante".

Factor subjetivo

El artículo 11 ibidem modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, dispone que: "En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el **juez laboral del circuito** del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante".

Igualmente, el Artículo 9 ibidem modificado por el artículo 7 de la Ley 712 de 2001, afirma que: "En los procesos que se sigan contra un municipio será competente el **juez laboral del circuito** del lugar donde se haya prestado el servicio. En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá el respectivo juez civil del circuito."

3. El despacho fundamenta su decisión con base en el Auto A721-21.

- Lo primero que se debe indicar es que el Auto A721-21 resolvió un conflicto de competencia originado en un proceso por medio del cual, se pretendía obtener el pago de los Servicios y Tecnologías en Salud No Incluidas en el Plan Obligatorio de Salud – NO POS hoy PBS, concepto jurídico absolutamente contrario al de las pretensiones del presente caso, pues mientras el conflicto se origino en el cobro servicios NO POS, **los valores que se reclaman en esta demanda, son los que financian el Sistema de Salud para garantizar los servicios que si se encuentran incluidos en el Plan Obligatorio de Salud hoy PBS.**
- De la precisión realiza anteriormente se observa la primer inconsistencia del despacho, en la medida en que confunde los conceptos de Recobros NO POS, con la Unidad de Pago por Capitación - UPC definida mediante la Liquidación Mensual de Afiliados – LMA, que si bien es cierto, juntos conceptos son afectos al sistema General de Seguridad Social en Salud, cada uno se ubica en un momento y con una finalidad diferente, por lo que sus característica jurídicas son absolutamente diferentes, resultando imposible asemejarlos, tal como se dejara en evidencia mediante el siguiente cuadro comparativo:

CUADRO COMPARATIVO			
No.	CONCEPTO COMPARATIVO	RECROBO NO POS	UPC-LMA
1	Marco Normativo	La Ley 100 de 1993, el Decreto Ley 1281 de 2002, el Decreto 4747 de 2007, la Resolución 3047 de 2008, la Resolución 3099 de 2008, el Decreto 019 de 2012, el Resolución 5395 de 2013, la Resolución 1479 de 2015, la Ley 1753 de 2015, la Ley 1797 de 2016 y la Resolución 6066 de 2016. (Es necesario aclarar que el presente marco normativo se concentra en las disposiciones jurídicas que regularon la materia durante los periodos que se discuten en la demanda).	La Ley 100 de 1993, el Decreto 000971 de 2011 y el Decreto 3830 de 2011. (Es necesario aclarar que el presente marco normativo se concentra en las disposiciones jurídicas que regularon la materia durante los periodos que se discuten en la demanda).
2	Concepto	El procedimiento de Recobros NO POS, es un mecanismo por medio del cual la EPS recobra a la Entidad Responsable del Pago - ERP, los valores que pago a la IPS, por la prestación de servicios de salud y entrega de tecnologías no incluida en el plan obligatorio de salud - NO POS hoy PBS, que NO se encuentran cubiertos por la Unidad de Pago por Capitación- UPC, definida por el Ministerio de Salud y de la Protección Social, mediante la Liquidación Mensual de Afiliados, siempre que hayan sido ordenados mediante Comité Técnico Científico - CTC, o fallos de tutela.	La Unidad de Pago por Capitación - UPC, es el valor que el Estado, a través de las diferentes fuentes de financiación, paga a las Entidades Promotoras de Salud - EPS, para que garanticen a sus afiliados la prestación de los servicios de salud INCLUIDOS en el plan obligatorio de salud - POS hoy PBS. La Liquidación Mensual de Afiliados es el mecanismo utilizado por el Ministerio de Salud y de la Protección Social, para definir el monto de la UPC que le corresponde a cada una de las EPS de acuerdo a la población afiliada, y la forma de distribución para pago de los recursos, entre las diferentes fuentes de financiación.
3	Finalidad	Restituir a la EPS los valores que le fueron obligados a pagar con los recursos disponibles a las IPS. (Es necesario aclarar que esta es la concepción de la Corte Constitucional, que resulta discutible para el suscrito, pues si bien es cierto el fin del concepto es restituir a la EPS los valores pagados a las IPS, para llegar a dicha conclusión no se analizaron conceptos como el flujo de caja de los recursos del sistema, sostenibilidad financiera, inflexibilidad de los recursos el sistema, inexistencia de diversidad de recursos de las EPS, y en general muchas otras variables que se debieron tener en cuenta para poder adoptar una decisión acertada sobre la materia, pero que no se van a discutir en el presente recurso por no resultar relevantes para el mismo).	Garantizar la prestación de los servicios de salud.

CUADRO COMPARATIVO			
No.	CONCEPTO COMPARATIVO	RECOBRO NO POS	UPC-LMA
4	Servicios que se cubren	Los servicios de salud y tecnologías NO incluidas en el plan obligatorio de salud - NO POS hoy NO PBS.	Los servicios de salud y tecnologías INCLUIDAS en el plan obligatorio de salud - POS hoy PBS.

- Del cuadro comparativo se puede sustraer que Recobro NO POS y la UPC-LMA, son conceptos completamente diferentes, que no se pueden asociar para efectos de definir la competencia, pues se desarrollan por normas diferentes, se financian de forma diferente y tienen finalidades diferentes.
 - **Una de las conclusiones mas relevantes es que la UPC-LMA, tiene como finalidad garantizar la prestación de los servicios de salud, concepto absolutamente relativo a la prestación de servicios de la seguridad social.**
4. Asociado a lo estudiado anteriormente, el Juzgado trajo a colación un aparte del Auto No. 389 del 22 de julio de 2021, proferido por la Corte Constitucional, Magistrado Ponente Antonio José Lizarazo Ocampo, en el que se estableció que: "30. Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó. 31. Así las cosas –descartada la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social–, para efectos de determinar la competencia para el conocimiento de este tipo de controversias, es necesario acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que indica que "[l]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa".

Frente a la cita realizada por el Juzgado, el suscrito procede a dejar en evidencia la indebida interpretación del precedente realizada por el despacho, así:

- El despacho, aun cuando la Corte Constitucional es clara al dictar dicho concepto respecto de Recobros, decidió aplicarlo si realizar un estudio sobre el concepto de UPC-LMA. **De haberlo realizado, habría evidenciado que la Unidad de Pago por Capitación generada por el Ministerio de Salud y de la Protección Social, a través de la Liquidación Mensual de Afiliados, es el eje coyuntural del Sistema General de Seguridad Social en Salud, no existe un concepto mas afecto a la prestación de los servicios de salud que la UPC-LMA, pues a través de dichos recursos se garantiza la existencia del sistema.**
- **Si por el contrario, el despacho hubiera realizado el estudio de la UPC-LMA, que origina el presente proceso, habría advertido que dicho concepto cumple expresamente con la condición para ser de**

competencia de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, conforme a la interpretación dada por la Corte Constitucional, al decir que solo es competencia de lo laboral cuando el asunto "corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social", pues, en tal sentido, como se ha expresado previamente, es la UPC-LMA, el concepto mas relevante en la presentación de servicios de la seguridad social en salud, pues sin su existencia no habría garantía de aseguramiento para cumplir con la promesa del servicio a la población afiliada de una EPS.

La presente demanda fue admitida y notificada, resulta de no creer, que sin un fundamento que aborde las pretensiones y el objeto del litigio, el juzgador concluya que; i) la demanda se encuentra dirigida a obtener el cobro de servicios derivados de contratos de aseguramiento, cuando nunca se presentan en el libelo de la demanda, y ii) aún más sorpréndete, concluir que la UPC-LMA no es un concepto relativo a la prestación de los servicios de la seguridad social, que en este caso sería en salud, cuando sin dichos recursos no existirá el sistema, pues son el eje coyuntural del aseguramiento en salud y de la prestación de los servicios de salud.

Corolario de lo anterior, es acertado concluir que la UPC-LMA, es un concepto relativo a la prestación de los servicios de salud, por lo que la autoridad competente para conocer de dichos asuntos es la Jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, ello aun aplicando la decisión de la Corte Constitucional, pues es quien indica que dicha característica (*que sea relativo a la prestación de servicios de la seguridad social en salud*), define la competencia.

Es desconcertante que los profesionales del derecho tengamos que asumir de forma deliberada la negación al acceso a la administración de justicia, con decisiones judiciales superfluas, aplicando indiscriminadamente precedentes jurisprudenciales, sin tan siquiera haberse realizado un estudio de los conceptos que se demandan.

En los anteriores términos dejo debidamente sustentado el Recurso de Reposición y en subsidio el de apelación interpuesto.

IV. PETICIÓN U OBJETO DEL RECURSO

1. Pretendo mediante el presente medio de impugnación que se REPONGA el Auto del trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022), notificado por estados el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), proferido por el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA**, que rechazó la demanda interpuesta por el **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADADO** a través del suscrito apoderado, en contra del **DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARÍA DE SALUD DEL HUILA y el MUNICIPIO DE RIVERA**, y por ende se ordene avocar conocimiento del proceso, declararse competente.
2. En caso de no reponerse el auto impugnado, solicito sea concedido el recurso de apelación y como consecuencia sea remitido al **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA**, o quien haga las veces de superior jerárquico del juez de instancia, para que este REVOQUE el Auto del trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022), notificado por estados el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), proferido por el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA**, que rechazó la demanda interpuesta por el

PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO a través del suscrito apoderado, en contra del **DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARÍA DE SALUD DEL HUILA y el MUNICIPIO DE RIVERA**, y por ende se ordene avocar conocimiento del proceso, declararse competente.

Del Señor Juez,



OMAR TRUJILLO POLANIA

C.C. No. 1'117.507.855 de Florencia Caquetá
T.P. 201.792 del C.S de la J.